

## COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ZACATECAS.

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** CEAIP-RR-015/2010 y su acumulado CEAIP-RR-016/2010.

**FOLIO:** RR00001010 Y 00001110.

**SUJETO OBLIGADO:** PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

**RECURRENTE:**

**TERCERO INTERESADO:** NO SE SEÑALA

**COMISIONADO PONENTE:** DR. JAIME A. CERVANTES DURAN.

Zacatecas, Zacatecas, a diecisiete (17) de marzo del año dos mil diez (2010).

**VISTO** para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-015/2010** y su acumulado **CEAIP-RR-016/2010**, de folios **RR00001010** y **RR00001110** promovido por el Ciudadano, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la **NEGATIVA DE INFORMACION**, emitida por el ahora Sujeto Obligado **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

### RESULTANDOS:

**PRIMERO.-** En fechas dieciocho de enero del presente año con solicitudes de folios 00006510 y 00006610, el ciudadano solicita al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA** vía Sistema Infomex lo siguiente:

*“Relación de planillas registradas para la elección de ayuntamiento 2010-2013, especificar con planilla con nombre del candidato a Presidente y Suplente, candidato a Síndico y Suplente, así como su lista de candidatos a Regidores con sus respectivos suplentes, Relativos al municipio de Jerez, Zac.” (Sic)*

*“nombre de los registrados a diputados locales sea por la vía del sufragio o plurinominal, especificar nombre, suplente y distrito por el que se compite”. (Sic)*

**SEGUNDO.-** En fechas diez de febrero del año dos mil diez, **EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA** dio respuesta al recurrente en los siguientes términos:

*“De acuerdo a lo aprobado por el V Pleno extraordinario de VII Consejo Estatal, en donde se acordó que la Autoridad Electoral para llevar a efecto el registro, revisión y en su caso aprobación de los registros a precandidatos a Diputados locales (por ambos principios) Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores (ambos principios, es por eso que esta instancia no es la encargada de proporcionar la información solicitada.” (Sic)*

*“De acuerdo a lo aprobado por el V Pleno extraordinario de VII Consejo Estatal, en donde se acordó que la Autoridad Electoral para llevar a efecto el registro, revisión y en su caso aprobación de los registros a precandidatos a Diputados locales (por ambos principios) Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores (ambos principios, es por eso que esta instancia no es la encargada de proporcionar la información solicitada.” (Sic)*

**TERCERO.-** El solicitante, inconforme con las respuestas recibidas, por su propio derecho promovió Recursos de Revisión vía INFOMEX ante esta Comisión el diez de febrero del año en curso, mediante los cuales manifiesta:

*“solicitó intervenga la CEAIP ante la negativa de entregar la información que se requirió al PRD”. (Sic)*

*“solicitó intervenga la CEAIP ante la negativa de entregar la información que se requirió al PRD”. (Sic)*

**CUARTO.-** Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite, el Recurso de Revisión le fue remitido al Comisionado DR. JAIME A. CERVANTES DURAN, ponente en el presente asunto.

**QUINTO.-** El quince de febrero del año dos mil diez y de acuerdo con el artículo 52, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, fue notificado el recurrente vía Sistema Infomex y a

través de estrados de esta Comisión, de la admisión del Recurso de Revisión y su acumulado.

**SEXTO.-** En fecha referida en su resultando anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, fue notificado respecto a la admisión del Recurso de Revisión y su acumulado, al Sujeto Obligado, mediante oficio, otorgándole un plazo de **ocho días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole saber el derecho que le confiere la Ley para formular alegatos.

**SÉPTIMO.-** Mediante escritos de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diez, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, desahogó el traslado que se le corrió a efecto de presentar su informe y alegatos.

Adjunto al informe y alegatos exhibe las documentales siguientes:

**La documental;** consistente en la copia simple de la Constancia de Mayoría, expedida por la Comisión Técnica Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se acredita el nombramiento de Presidente del Secretario del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución en el Estado de Zacatecas.

**La documental pública.** Consistente en copia simple del acuerdo ACU-CNE-145/2010, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año DOS MIL DIEZ (2010), mediante el cual la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, resolvió las solicitudes de registro de precandidatos del PRD, a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de Zacatecas.

**La documental pública.-** Consistente en copia simple del acuerdo FE DE ERRATAS ACU-CNE-145/2010, de fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), mediante el cual se resolvió el registro de precandidatos del PRD a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de Zacatecas.

**OCTAVO.-** Por auto dictado el día veinticinco de febrero del año dos mil diez, una vez recibidas las pruebas documentales aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción II, 25, 41 fracciones I y II, 48, 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.-** Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa interpuesto por el recurrente, una vez realizado el estudio correspondiente, se desprende que no se actualiza causal de improcedencia alguna contemplada en la Ley de la materia.

**TERCERO.-** El recurrente, solicitó al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** lo siguiente:

*“Relación de planillas registradas para la elección de ayuntamiento 2010-2013, especificar con planilla con nombre del candidato a Presidente y Suplente, candidato a Síndico y Suplente, así como su lista de candidatos a Regidores con sus respectivos suplentes, Relativos al municipio de Jerez, Zac.” (Sic)*

*“nombre de los registrados a diputados locales sea por la vía del sufragio o plurinominal, especificar nombre, suplente y distrito por el que se compite”. (Sic)*

Como se hizo saber dentro de la presente resolución en el Resultando marcado como segundo, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, entrega la siguiente respuesta:

*“De acuerdo a lo aprobado por el V Pleno extraordinario de VII Consejo Estatal, en donde se acordó que la Autoridad Electoral para llevar a efecto el registro, revisión y en su caso aprobación de los registros a precandidatos a Diputados locales (por ambos principios) Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores (ambos principios, es por eso que esta instancia no es la encargada de proporcionar la información solicitada.”*  
(Sic)

*“De acuerdo a lo aprobado por el V Pleno extraordinario de VII Consejo Estatal, en donde se acordó que la Autoridad Electoral para llevar a efecto el registro, revisión y en su caso aprobación de los registros a precandidatos a Diputados locales (por ambos principios) Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores (ambos principios, es por eso que esta instancia no es la encargada de proporcionar la información solicitada.”*  
(Sic)

Los agravios que se estudian señalados dentro del resultando marcado con el numeral tercero refieren:

*“solicitó intervenga la CEAIP ante la negativa de entregar la información que se requirió al PRD”. (Sic)*

*“solicitó intervenga la CEAIP ante la negativa de entregar la información que se requirió al PRD”. (Sic)*

Al respecto, mediante escritos de fechas veinticuatro de febrero del presente año, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, a través de su informe – alegatos, argumenta:

**CUARTO.-** Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28 del Estatuto; 3, 24 y 34 del Reglamento General de Elecciones y Consultas; 2,4 y 14 del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, ordenamientos vigentes para el Partido de la Revolución Democrática; corresponde a la Comisión Nacional Electoral la preparación y organización de los proceso internos para selección y elección de los precandidatos y candidatos a ocupar los órganos de dirección y cargos de elección popular, en el ámbito que corresponda.

**QUINTO.-** Que en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil diez (2010), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante acuerdo ACU-CNE-107/2010, prorrogó el periodo de

registro del elección de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados y Diputadas Locales por el Principio de Mayoría Relativa, Presidentas y Presidentes Municipales, Sindicas y Síndicos, Regidoras y Regidores; de los Distritos y municipios que no fueron reservados por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Zacatecas. Por el periodo de tiempo comprendido del veintisiete (27) al treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diez (2010).

**SEXTO.-** Que en fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante acuerdo ACU-CNE-145/2010, resolvió las solicitudes de registro de precandidatos del PRD, a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de Zacatecas. Asimismo, en fecha nueve (09) del mes febrero del año en curso, mediante acuerdo ACU-CNE-145/2010, emitió FE DE ERRATAS, al acuerdo mediante el cual se otorgó el registro de precandidatos del PRD a Diputados Locales por el Principios de Mayoría Relativa del Estado de Zacatecas.

Respecto a los ALEGATOS, me permito señalar lo siguiente:

**PRIMERO.-** Que como se ha señalado en el punto CUARTO, del apartado del INFORME, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, es la facultada para llevar a cabo los procesos internos de selección y elección de los cargos de representación y dirección del partido, asimismo, es la facultada para organizar y llevar a cabo los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular que el partido postulará en las elecciones constitucionales, a nivel Federal o Local, según corresponda.

**SEGUNDO.-** Por consecuencia la información solicitada por el Recurrente, no era posible entregarla dentro del término concedido a este Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, debido a que la Comisión Nacional Electoral, todavía no había remitido el acuerdo sobre las solicitudes de registro a Diputados de Mayoría Relativa para el Estado de Zacatecas.

AUNADO AL INFORME Y ALEGATOS PRECITADO EL SUJETO OBLIGADO ADJUNTA EL ACUERDO FE DE ERRATAS ACU-CNE-145/2010, MEDIANTE EL CUAL LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, RESOLVIÓ EL REGISTRO DE PRECANDIDATOS DEL PRD A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 5, fracción IV, inciso g) de la Ley de la materia que señala como Sujeto Obligado al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, es por lo que a continuación se establecerá la litis dentro del presente Recurso de Revisión; la cual se circunscribe en la negación de información por parte del Sujeto Obligado.

De inicio el ciudadano solicita información sobre la relación de planillas registradas para la elección de ayuntamiento 2010-2013, en donde se especifique la planilla con nombre del candidato a Presidente y Suplente, candidato a Síndico y Suplente, así como su lista de candidatos a Regidores con sus respectivos suplentes, todos relativos al Municipio de Jerez, Zacatecas.

Igualmente en una solicitud diversa el recurrente pide al Sujeto Obligado, los nombres de los registrados a diputados locales sea por la vía del sufragio o plurinominal especificar nombre, suplente y distrito por el que se compete; solicitudes de información en donde el Sujeto Obligado a ambas les responde en los términos siguientes:

***“De acuerdo a lo aprobado por el V Pleno extraordinario de VII Consejo Estatal, en donde se acordó que la Autoridad Electoral para llevar a efecto el registro, revisión y en su caso aprobación de los registros a precandidatos a Diputados locales (por ambos principios) Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores (ambos principios), es por eso que esta instancia no es la encargada de proporcionar la información solicitada.”***  
***(Sic)***

Ante lo transcrito el recurrente se inconforma, pues señala que se le negó la información solicitada, lo cual una vez que se tiene a la vista el escrito de informe y alegatos exhibido por el Sujeto Obligado, se aprecia cierto lo manifestado por el Ciudadano, pues se advierte de sus alegatos que la Comisión Nacional Electoral del Partido es la encargada de llevar a cabo la selección de los candidatos a los distintos cargos de elección popular, por tanto al tiempo de solicitada la información por el Ciudadano aún dicha

Comisión no remitía el acuerdo de registro de las solicitudes a candidatos del Partido de la Revolución Democrática, y por ello no le era posible entregar la información requerida, no obstante el Sujeto Obligado en vez de darle la respuesta al recurrente conforme a lo expresado, le señaló que la instancia no era la encargada de proporcionar la información hecho que como se observa, no es así, pues la negación de información, se debió a la falta de información, misma que viene a ser el acuerdo que formalmente declarara el registro de los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, en donde se enumeran cada uno, con nombre y distrito por el cual competirán.

En esta tesitura son fundados los agravios realizados por el recurrente, pues no se le proporcionó respuesta a sus solicitudes de información, consistiendo ello en que en vez de aclararle al Ciudadano el porqué, no se le otorgaba la información, se le dijo “*...que esta instancia no es la encargada de proporcionar la información solicitada.*”; en cambio el Sujeto Obligado se contradice porque al rendir su informe y alegatos a esta Comisión en principio explica que a la fecha de la solicitud aún no se contaba con la información requerida y posteriormente anexa la información que da respuesta a la solicitud del recurrente, hecho que hace evidente que si bien la Comisión Nacional del Partido de la Revolución Democrática es la encargada de realizar el procedimiento interno para la elección de candidatos (as), a cargos de elección popular; el Comité Estatal del referido partido a nivel Estado es la instancia correspondiente para entregar la información que se le requiera sobre el partido y en el caso concreto sobre los procesos electorales, pues una vez emitido el acuerdo donde se registran los precandidatos le es enviado a cada Comité Estatal, por tanto una vez con la información en su poder, al ser el órgano de mayor jerarquía en el Estado respecto a su partido, tiene el deber de proporcionar la información, la cual es de carácter público, según lo previsto en el artículo 13, párrafo segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual a la letra dice:

*“...También se considera información pública la referente a los procesos internos de selección de candidato y dirigentes, desarrollados por los partidos políticos y organizaciones políticas.”*

Aunado a lo establecido en por el artículo 8, inciso p) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática que reza:

*“[...] p) De conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los afiliados del Partido de la Revolución Democrática y la ciudadanía en general tendrán derecho a solicitar acceso a la información que en razón de sus funciones o encargos emitan sus órganos de dirección establecidos en el presente Estatuto, lo anterior en razón del carácter que de Institución de Interés Público tiene el Partido, el cual se encuentra obligado a informar y transparentar todos sus actos, siempre y cuando la solicitud de dicha información se realice de conformidad con los términos, condiciones y requisitos que prevé la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las normas partidistas que para el efecto sean aplicables...”*

En relación con los artículos 61, 65, inciso a) y 66 del ordenamiento legal citado, mismos que a la letra dicen:

*“Artículo 61.- El Consejo Estatal es la autoridad superior del Partido en el Estado.”*

*“Artículo 65.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:*

*a) Formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del Partido en el Estado para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones de los órganos de dirección superiores...”*

*“Artículo 66.- El Comité Ejecutivo Estatal es la autoridad encargada de desarrollar y dirigir la labor política, de organización y administrativa del Partido en el Estado.”*

Descripciones legales que hacen evidente que la información requerida por el recurrente es de carácter pública y por ende tiene derecho a conocerla.

Lo anterior precisado, es aceptado implícitamente por el Sujeto Obligado, pues una vez que conoció la resolución del acuerdo ACU-CNE-145/2010 de Fe de Erratas, expuso la información del mismo a este Órgano Garante mediante su informe y alegatos el cual versa sobre el registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Locales

de Mayoría Relativa del Estado de Zacatecas, en el que se anexan las listas con los nombres de los precandidatos, el suplente y el cargo, así como el distrito por el cual van a contender, información la cual da respuesta a la solicitud de información número 00006610, empero, de las actuaciones del expediente no se advierte que dicha información se le haya proporcionado al recurrente; por tanto esta Comisión para el Acceso a la Información Pública, instruye al Sujeto Obligado para que le proporcione al Ciudadano, la información en los términos en que fue expedida a este Órgano Garante, sobre este punto en concreto.

Ahora bien, retomando lo citado, el acuerdo ACU-CNE-145/2010, tenemos que no responde la primer solicitud de información número 00006510, en la cual solicita la relación de planillas registradas para la elección de Ayuntamiento 2010 al 2013, con nombre del candidato a presidente, suplente y sindico, suplente, así como la lista de candidatos a regidores con sus respectivos suplentes, información relativa al municipio de Jerez, Zacatecas, toda vez que el Sujeto Obligado sólo exhibe en su informe y alegatos el precitado acuerdo sobre la lista de los precandidatos a diputados locales, información diversa a la requerida mediante la solicitud en mención, además la misma tampoco se proporcionó a esta Comisión al igual que la anterior.

Ante lo expuesto el Comisionado ponente requiere al Sujeto Obligado para que proporcione la información al recurrente, en los términos solicitados, pues como ya se dijo constituye información pública de acuerdo al artículo 13, párrafo segundo de la Ley de la materia.

En este contexto este Órgano Garante llega a la conclusión que los agravios expresados por el recurrente son **fundados**, pues como se vio le fue negada la información por parte del Sujeto Obligado, diciéndole que no era la instancia encargada de proporcionar la información, lo cual rectificó al momento de exhibir su informe y alegatos otorgando la

información, sin embargo, la misma sólo daba respuesta a solicitud número 00006610, quedando aislada la respuesta a la solicitud número 00006510; cierto es que el Sujeto nos otorga la información referente a la primera, empero, ésta debe ser entregada al recurrente, por eso bajo lo precedente se **instruye** al Sujeto Obligado para que proporcione la información requerida por el ciudadano respecto a las dos solicitudes citadas.

Ante lo descrito y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, fracción I; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones II, V y XIV, 6, 7, 8, 13, párrafo segundo, 22, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 41, fracción I, 48, 50, 51, 52, 54, fracción II, 55, fracción III y 57; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en sus artículos 41, fracciones I, II, III, 48, 50, 52, 53, 55, 56, 59; Estatuto del Partido de la Revolución Democrática artículos 8, inciso p), 61, 65 inciso a), 66 y el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión y su acumulado interpuesto por el **Ciudadano**, en contra de la negación de información emitida por parte del Sujeto Obligado **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA**, a sus solicitud de información.

**SEGUNDO.-** Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente a través del Recurso de Revisión y su acumulado; analizados en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.

**TERCERO.-** Este Órgano Garante **REVOCA** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA**, de fechas diez de febrero del año dos mil diez. (2010).

**CUARTO.-** En consecuencia, se le instruye al Sujeto Obligado, que ineludiblemente deberá entregar en un **plazo improrrogable de tres (03) días hábiles**, la información solicitada por el recurrente.

En la solicitud marcada con el número de folio 00006510, entréguesele la relación de las planillas registradas para la elección de ayuntamiento 2010-2013, especificando el nombre del candidato a presidente, suplente y sindico, suplente, así como su lista de candidatos a Regidores con sus respectivos suplentes relativos al Municipio de Jerez Zacatecas.

Y respecto a la solicitud de información número de folio 00006610, correspondiente a los nombres de los diputados locales registrados por vía de sufragio o plurinominal, en donde especificara el nombre, suplente y distrito por el que compite, entréguesele en los términos en que fue proporcionada a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

Solicitud la anterior, que deberá ser colmada en sus términos esto en observancia fiel del principio de máxima publicidad de la información, contemplado en los artículos 6º fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto por los artículos 4º, 25 y 29 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**QUINTO.-** Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al Sujeto Obligado, a través del Titular del Partido de la Revolución Democrática un **PLAZO DE TRES (03) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento **ANEXANDO LA CONSTANCIA QUE ACREDITE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL CIUDADANO**; lo anterior, con fundamento en la disposición legal señalada en el resolutivo anterior.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por el párrafo antepenúltimo del artículo 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**SÉXTO.-** Notifíquese vía Sistema INFOMEX y estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante vía Sistema INFOMEX y oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal de Acceso para la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MTRO. JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN** y **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN** bajo la presidencia del primero y ponencia del tercero de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-  
Conste. -----

-----Doy fe.